000632/2025

Comodoro Rivadavia, 23 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **”<Persona 5> <Persona 6> C/ <Persona 2>/ Juicio Ejecutivo“, Expte 632/2025,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte N° 1069/2023) por haber interpuesto la oficiada recurso de apelación (ID1931173) contra la resolución de 29 de mayo de 2025.

I. El letrado apoderado de la recurrente expresa agravios (ID1951118) y solicita se deje sin efecto la multa.

Expresa que agravia a su representada que se le haya condenado a abonar la suma de $1.000.000 en concepto de multa por el incumplimiento al requerimiento de fecha 21/3/25, y que se equivoca el juez al mantener la multa dado que se ha justificado el proceder, y no se consideró la conducta de <Persona 3> inmediata a la demora.

Aduce que no se consideró que se demoró en la respuesta por el cúmulo de tareas que debió afrontar su personal ante la situación excepcional de notorio y público conocimiento, que se encontraba y se encuentra atravesando el sector petrolero, llegando el requerimiento el 07/04/25 cuando se encontraba obligada rescindir múltiples contratos de trabajo que implicó una gran movilización interna, lo que provocó la demora.

Agrega que tomó participación de manera voluntaria en el presente expediente, expuso los argumentos por los cuales no pudo cumplir la manda judicial legales y de hecho por las que no había podido cumplimentar con la manda judicial en el plazo requerido, justificando su proceder y solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta.

II. Los artículos 804 del Código Civil y Comercial y 37 del Código Procesal, disponen que los magistrados podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas a quienes no cumplan sus mandatos, y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si desisten de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Asimismo, deben ser proporcionales al patrimonio del compelido, ya que pueden perder coercibilidad si la sanción es insignificante teniendo en cuenta la capacidad patrimonial del sujeto pasivo de la medida (conf. Rivera Julio César. Medina Graciela. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", tomo III Ed. La Ley pág 294).

Analizadas las constancias del caso a efectos de evaluar el proceder de la oficiada, surge que, el 28/12/23 se ordenó el embargo sobre las sumas que el demandado tenga a percibir en cualquier concepto de <Persona 3> SRL, contestando la oficiada el 06/02/24, que tomaron razón y que, por la existencia de otros embargos preferentes, comenzarían aproximadamente en 12 o 14 meses a su

retención.

El 02/05/24 se amplió el embargo trabado, siendo diligenciado el oficio a <Persona 3> SRL el 06/05/25.

Se libraron oficios reiteratorios el 24/06/24, 05/08/24, siendo remitidos por mail a la oficiada el 26/06/24, y recibido el 09/08/24, respectivamente.

El 21/03/25 se intimó a la sociedad a cumplimiento en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de imponer una multa de $100.000 por día de retardo, recepcionado por la oficiada el 07/04/25.

El 12/05/25 se dispuso hacer efectivo el apercibimiento, imponiendo el magistrado de grado una multa de $1.000.000 producto de computar 10 días de incumplimiento. Asimismo, incrementó la multa diaria a $200.000. Resolución que no fue objeto de apelación.

El 22/05/25 (ID1919733) tomó participación la empresa oficiada, y brindó las razones por las cuales no cumplió la manda judicial. Adujo que la empresa estaba atravesando una ola de desvinculaciones de muchos empleados, donde fue necesario realizar múltiples liquidaciones finales y acuerdos, lo que generó que la recepción del oficio se traspapele y no pueda ser contestado en su debido tiempo.

Señala que igualmente se encontraba imposibilitada de cumplir con la obligación judicial debido a la existencia de la traba de dos embargos preventivos sobre los salarios que tenía a percibir el Sr. <Persona 4>, que superaban el límite de embargabilidad, los que terminó de retenerlos en abril de 2025.

Añade que el Sr. <Persona 4> fue desvinculado por común acuerdo el día 09/05/25, situación que impide el cumplimiento futuro de embargo sobre su remuneración. Adjuntó el acurdo firmado ante a la Subsecretaría de Trabajo y de la Seguridad Social de la Provincia del Chubut y el recibo de liquidación final.

Solicita se deje sin efecto las multas impuestas el 21/03/25 y el 12/05/25.

El magistrado rechazó el pedido, “toda vez que las manifestaciones vertidas por la entidad oficiada no constituyen argumentos suficientes que justifiquen debidamente la falta de cumplimiento de la manda judicial dentro del plazo establecido para ello”. Contra esta decisión se alza la oficiada recurrente.

Adelantamos que los argumentos vertidos para justificar el incumplimiento no tienen sustento, ni virtualidad para acreditar la imposibilidad de cumplimento.

En efecto, la primera comunicación a la empresa data del 06/05/24, reiterada el 26/06/24 y el

09/08/24. Varios meses después, recibió el 07/04/25, la intimación bajo apercibimiento de astreintes, haciéndose efectivo el 12/05/25, y varios días después (22/05/25), se presentó en el expediente, pretendiendo dar las razones de su demora.

Es decir, que luego de 5 comunicaciones de la manda que debía cumplir, pretende explicar su conducta, aduciendo se traspapeló un oficio por el cúmulo de tareas administrativas internas, habiéndose presentado en el Expte un mes después de las fechas consignadas en los acuerdos a que le atribuye la razón de su incumplimiento. Asimismo, ni siquiera cumplió luego de cesados los descuentos derivados de los embargos anteriores.

Aún en el caso, de que no hubiera sido posible la retención por el límite de embargabilidad, debió comunicarlo, informando dicha situación, y de esa manera cumplir con la información requerida en la manda judicial. Y la alusión al cúmulo de tareas, es una cuestión interna de la empresa que no tiene injerencia en este caso.

Por todo lo expuesto, el agravio no tiene la virtualidad de motivar la modificación de la decisión recurrida, correspondiendo en consecuencia, rechazar el recurso de apelación interpuesto por <Persona 7> SRL y confirmar la resolución de fecha 29/05/25.

III. Las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 y 70 CPCCCh). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desempeñada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 13, 32 in fine y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por <Persona 7> S.R.L y confirmar la resolución de fecha 29/05/25.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del <Persona 1>, en la suma equivalente a dos (2) jus, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 721 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS